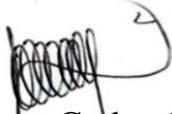


A despacho de la señora juez, para el trámite pertinente.  
Pereira, Rda., 6 de marzo de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Rda., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Pasa ahora el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial Pereira, en providencia del 8 de febrero de 2024, dictada dentro del incidente de desacato<sup>1</sup> formulado por el apoderado judicial del señor Jair Enrique Iglesias Jiménez.

En esa oportunidad, entre otras decisiones, se resolvió: “*SEGUNDO: Se insta a la citada funcionaria judicial para que cumpla la orden del fallo de tutela, de conformidad con los términos consignados en esta providencia.*”.

En la parte considerativa del proveído, recalca el Superior que si bien este despacho aludió el contenido del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los créditos legalmente postergados para encasillar allí la acreencia del accionante, motivó tal decisión fraccionando los elementos constitutivos de la norma, toda vez que ella contempla varias condiciones y, el despacho encaja en dicha norma porque la obligación proviene de una decisión judicial, no de recursos entregados después de la admisión de la insolvencia, sin ser destinados a la recuperación de la empresa y careciendo de los atributos de ser una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, para la sala de decisión, este despacho *nada ha examinado sobre los demás aspectos que menciona la norma, o sobre la razón o las razones por las cuales, estima tales condiciones, NO SON CONCURRENTES, es decir, no resultan aplicables en su totalidad.*

Concluye el Magistrado Sustanciador que: *... se ha aplicado en forma fraccionada la norma careciendo de justificación la decisión del por qué, a juicio del sentenciador, es esa la forma adecuada de interpretarla y aplicarla.*

Pasa el despacho a resolver, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones,

**I.** Antecedentes de la sentencia de tutela STC1010-2023 del 8 de febrero de 2023.

En aquella oportunidad, dispuso la mencionada Corporación:

“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada, conforme a lo expuesto, para **CONCEDER** el amparo de derecho fundamental del debido proceso de Jair Enrique Iglesias Jiménez.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta

---

<sup>1</sup> Pdf.32, C02IncidenteDesacato, 01PrimeraInstancia, 14Tutela202200461, 01PrimeraInstancia.

*providencia, deje sin valor y efecto la providencia de 4 de octubre de 2022, solo respecto de Jair Enrique Iglesias.*

**TERCERO. ORDENAR** *al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que, cumplido lo anterior y, en un término no superior a diez (10) días, adicione el auto de 4 de octubre de 2022, y proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006, y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. (...)*

Lo ordenado, al encontrar que la providencia carecía de *motivación* respecto de la decisión tomada sobre la acreencia del señor Jair Enrique Iglesias, en la parte considerativa de la sentencia, se expone: “4. *Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia impugnada para en su lugar conceder la acción de tutela, ordenando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dejar sin efecto el auto de 4 de octubre de 2022, proferido en el trámite de liquidación radicado 2013-00221, solo respecto de Jair Enrique Iglesias, para que proceda a definir el tema propuesto por el solicitante, motivando la decisión en los términos de la Ley 1116 de 2006 y teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.*”

Sostuvo la sala de decisión que se echa de menos una explicación del motivo por el cual la acreencia del señor Iglesias encaja dentro de alguna de las clases de obligaciones que hacen parte de la masa liquidatoria, ya sea concordataria, posconcordataria o legalmente postergada.

En suma, consideró la Corte que se debe definir en forma motivada si el crédito objeto de tutela corresponde a gastos de administración, conforme al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, con preferencia para el pago, o si se trata de un crédito legalmente postergado, a la luz del artículo 69 de la misma ley.

Nótese que la Magistrada ponente en la sentencia ordena que se proceda a *definir* la situación de la acreencia relacionada, *motivando* la decisión en los términos de la ley de insolvencia y teniendo en cuenta sus consideraciones, dando la pauta para encuadrar la obligación dentro los gastos de administración o como legalmente postergada.

## **II. Decisión y consideraciones de la sentencia de tutela STC578-2024 del 31 de enero de 2024<sup>2</sup>.**

*Por tanto, se DEJA SIN EFECTO el interlocutorio emitido por al Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 14 de abril de 2023, mediante el cual definió el incidente de desacato que promovió el accionante contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad. En su lugar se ORDENA a dicha Corporación que, por conducto del Magistrado ponente del asunto, decida la controversia nuevamente, teniendo en cuenta los parámetros trazados en esta resolución.*

Lo anterior, y en lo tocante a este despacho, con fundamento en que: “(...) 4.- *Ahora, dicha omisión es relevante frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del gestor, porque, en virtud de dicho mandato constitucional, tiene derecho a que la*

<sup>2</sup> Carpeta18, 01PrimeraInstancia.

*definición de su situación sea el resultado de una motivación seria, en la que se le justifique, adecuada y claramente, por qué su acreencia debe tratarse como un «gasto de administración» o un «crédito legalmente postergado»*  
(...)

*Y lo cierto es que, si bien el despacho accionado argumentó por qué la acreencia no era un gasto de administración, al decir que se encontraba en las excepciones previstas en el artículo 69 de dicha Ley, no explicó por qué el crédito encajaba en la categoría de «indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales». Sobre esto último, basta ver que la agencia de Pereira se limitó a advertir que la acreencia del gestor se situaba en dicho supuesto por provenir de un fallo judicial, sin especificar las razones de esa aseveración, ...”*

**III.** Acatamiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1010-2023 y la orden relacionada dentro del incidente de desacato al fallo de esa tutela.

Sostendrá el despacho lo decidido con la motivación existente y adicionando algunas consideraciones con el fin de satisfacer la orden de tutela. Como ha sido considerado desde el auto de fecha 4 de octubre del año 2022<sup>3</sup>, la acreencia presentada por el señor Jair Enrique Iglesias pertenece a la ubicación de crédito legalmente postergado y no a gastos de administración.

Posición que se fundamenta en que esa obligación nace en virtud de la decisión de fondo tomada al interior del proceso Ejecutivo Laboral iniciado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, sentencia que fue dictada el 15 de noviembre del año 2017, y aunque el interesado señala que esa obligación surgió dentro del trámite de la liquidación judicial de Corpereira y que el liquidador conocía de ella, lo cierto es que, para ese momento, esa obligación no era clara, expresa y exigible.

Expone el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006:

**“ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.
2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.
3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.
5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.
6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.
7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

**PARÁGRAFO 1o.** El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.

<sup>3</sup> Pdf.21, 06CdnolTomo28, 01Cuadernol, 01PrimeraInstancia

**PARÁGRAFO 2o.** *Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

*Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.*

*Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.*

*Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.*

**PARÁGRAFO 3o.** *No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo.”*

El canon traído a colación entonces, consagra varios elementos o requisitos para que un crédito sea ubicado en la categoría de legalmente postergado, relegando su pago en forma posterior al de los demás créditos, como los que son a favor de las personas especialmente relacionadas con el deudor como *administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales, cuando estas personas reclamen salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio* y, considera el despacho que en forma independiente también aquellas obligaciones originadas por *indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares*, sin necesidad de una relación especial con el deudor.

Lo anterior quiere decir que, no hay convergencia entre la calidad de persona relacionada con el deudor y las obligaciones generadas con base en *indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares*, tal como lo determina la norma en comento.

Con base en la última premisa del tercer inciso existente en el párrafo 2° del pluricitado artículo este despacho distingue el crédito del señor Jair Enrique Iglesias como legalmente postergado. Y, es que así lo había entendido finalmente el apoderado judicial del acreedor cuando formuló recurso de reposición<sup>4</sup> contra el auto del 24 de enero de 2023<sup>5</sup>, que ordenó la entrega del activo a la nueva sociedad. El fundamento del recurso de reposición fue que al conocer la escritura pública de la constitución de la sociedad que recibiría el activo (tangible-intangible) 5... *con sorpresa se encuentra que el señor ÁLVARO LÓPEZ BEDOYA no cumplió con el mandato del despacho, pues no reconoció como accionista del DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A. al señor JAIR ENRIQUE IGLESIAS JIMÉNEZ. 6. En vista de lo anterior, no se puede entregar el activo (tangible-intangible), a los adjudicatarios en vista que mi representado no puede recibir en vista de la injustificada exclusión de la sociedad por parte de la sociedad.*

Por ello, su petición fue que se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 5 de octubre de 2022 (auto de adjudicación) para incluir al señor JAIR ENRIQUE IGLESIAS JIMÉNEZ como socio del DEPORTIVO PEREIRA S.A. con una participación del 0.30358%, además solicitó que se *Revoque el auto del 24 de enero de 2023, y en su lugar suspenda la entrega de activos, HASTA TANTO EL SEÑOR (may. Sostenida propia) JAIR ENRIQUE IGLESIAS JIMÉNEZ sea incluido como*

<sup>4</sup> Pdf.064, 07Cdn01Tomo29, 01Cuaderno1, 01PrimeraInstancia.

<sup>5</sup> Pdf.50, ib.

*accionista del DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., en los términos ordenados por el auto del 5 de octubre de 2022.*

A pesar del desistimiento del recurso presentado por el mismo abogado en forma posterior, tal vez al conocer el fallo de tutela que ordenaba a este despacho la motivación del auto de adjudicación con relación a su poderdante, se observa la aquiescencia en cuanto a la ubicación de la acreencia motivo de debate, empero, como es lógico el abogado encauza su alegato por la vía más favorable a los intereses de su representado.

Nótese que no manifestó inconformidad alguna respecto de la posición del crédito a favor del señor Iglesias plasmada en el auto de adjudicación (auto del 4 de octubre de 2022)<sup>6</sup>, pues, sí se pronunció para defender los intereses de otros de sus representados<sup>7</sup>, solicitando aclaración, corrección o adición del auto, figura procesal que pudo utilizar en el asunto de marras, si es que pensaba en forma diferente al despacho.

Tampoco mostró desacuerdo con el auto del 21 de octubre de 2022<sup>8</sup>, por medio del cual se plasmó la tabla especial de los créditos legalmente postergados, incluyendo el del señor Iglesias, ya reconocido en esa categoría en auto del 4 de octubre mencionado.

Importante también, señalar, que conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 15 de noviembre de 2017, donde se condenó a la Corporación a favor de Jair Enrique Iglesias, lo fue al pago de una INDEMNIZACIÓN, cumpliéndose con la norma 69 de la Ley de Insolvencia Empresarial, en dos aspectos, se trata de una sentencia laboral en la categoría de indemnizaciones, así se indica textualmente en la decisión, sin que este despacho pueda darle otra connotación.

En suma, la acreencia presentada por el señor Jair Enrique Iglesias Jiménez se enmarca dentro de aquellas que son legalmente postergadas, de acuerdo con la parte final del tercer inciso del párrafo 2º, artículo 69 de la Ley 1116 de 2006. La única excepción legal se encuentra en el párrafo 3º del citado artículo 69, *No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejercicio del acuerdo*. Lo anterior, dado que es derivada del fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, con fecha 15 de noviembre de 2017, por lo tanto, su ubicación es la correcta dentro del auto de fecha 4 de octubre de 2022.

Finalmente, en sede de consulta existe pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades, avalando la posición de este Despacho, del 30 de abril de 2019<sup>9</sup>:

<sup>6</sup> Pdf.21, 06Cdn01Tomo28, 01Cuaderno1, 01PrimeraInstancia.

<sup>7</sup> Pdf.38, ib. En esa oportunidad pidió corrección y aclaración del auto de adjudicación, en representación de Víctor Cortés, Alfredo Araujo y Gustavo Victoria.

<sup>8</sup> Pdf.50, 06Cdn01Tomo28, 01Cuaderno1, 01PrimeraInstancia.

<sup>9</sup> Oficio 220-037136. “REF: ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS ESTIPULACIONES DE LA LEY 1116 DE 2006”. Página de internet: [https://www.google.com/search?q=OFICIO+220-037136+DEL+30+DE+ABRIL+DE+2019&rlz=1C1GCEU\\_esCO1080CO1080&oq=OFICIO+220-](https://www.google.com/search?q=OFICIO+220-037136+DEL+30+DE+ABRIL+DE+2019&rlz=1C1GCEU_esCO1080CO1080&oq=OFICIO+220-)

*“Igualmente se reitera que a tenor de lo determinado en el párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, se tienen como créditos postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial, entre otros, las indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares. Así ya lo ha señalado esta entidad:*

*“(…) - De otra parte, se observa que al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 69 ibídem, se tienen como créditos postergados en el proceso de reorganización, entre otros, las indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares. Es decir, que tales créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos reconocidos y admitidos dentro del proceso. Luego, en términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas por la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso. (…).*

*Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta para calcular el valor de la acreencia la totalidad de la misma incluido el monto de los intereses, cosa diferente es que se acuerde que el pago de los mismos se postergue en el tiempo”*

En los términos expuestos, da cumplimiento este despacho a lo ordenado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 8 de febrero de 2024, dictada dentro del incidente de desacato formulado por el apoderado judicial del señor Jair Enrique Iglesias Jiménez.

Notifíquese,

*(con firma electrónica*

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 044 de la fecha,  
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de marzo de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9a0fc16a948408581d0492e39585f482d5afb0c0f8c6d106f07a8586c2b64**

Documento generado en 13/03/2024 03:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**